

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2023-AW-014

FECHA FIJACIÓN: 14 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de diciembre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ILI-15481	MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO	VCT-1330	31/10/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022. PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILI-15481"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	NO	XXXXX	XXXXX
2	IGC-15471	RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ	VSC 000086	26/02/2020	"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IGC-15471"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	10 DIAS	ANM
3	IGC-15471	HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO	VSC 000086	26/02/2020	"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IGC-15471"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	10 DIAS	ANM

*LUZ STELLA PADILLA J*  
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



Valledupar, 24-11-2023 16:29 PM

Señora:

MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO  
Representante legal PUERTO SECO DEL NORTE S.A  
Dirección: Kilometro 5 vía la concordia  
Departamento: Atlántico  
Municipio: Galapa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20239060412511 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT-1330 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481"** proferida dentro del expediente ILI-15481. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**LUZ STELLA PADILLA J**  
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Nueve (9) folios. Resolución VCT-1330 del 31 de octubre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-11-2023 16:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ILI-15481

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

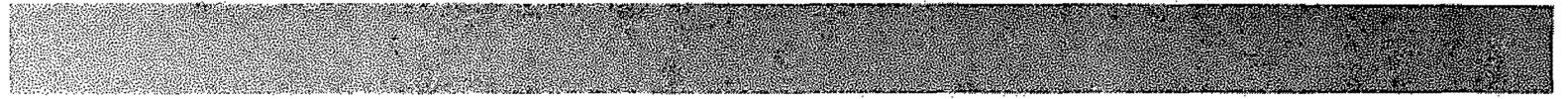
[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20239060413421



Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833  
[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1330**

**( 31 DE OCTUBRE DE 2023 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 17 de octubre de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MÓLIDA**, en un área de 462,55073 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, en el departamento de la **GUAJIRA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. **003361** del 11 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, declaró perfeccionada la cesión del sesenta y cinco por ciento (65%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, dentro del título minero No. **ILI-15481** a favor de los señores **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, en un treinta por ciento (30%), y **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, en un treinta y cinco por ciento (35%).

Mediante la Resolución No. **00110** del 22 de octubre de 2019, se rechazó la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, y **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, a favor de **SOCIEDAD PUERTO SECO DEL OMRTE SA**.

Con radicado No. **20199060333332** del 26 de noviembre de 2019, los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, allegaron:

a) *Aviso de cesión total de los derechos que les corresponden como cotitulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481 a favor de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A. NIT. 900304605-6.*

b) *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A.*

c) *Contrato de cesión de derechos mineros suscrito entre los cotitulares y la sociedad cesionaria, suscrito el 22 de noviembre de 2019.*

d) *Documento de identificación y tarjeta profesional de PAOLA PATRICIA PANIZA LOBO, en su calidad de contadora de la sociedad cesionaria, y e) Documentos financieros de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A.*

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

En virtud del Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió a los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA, y JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, titulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481, para que en el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo aportara al expediente la siguiente documentación:

- a) *Autorización de la Junta Directiva en la cual se faculte al representante legal de la sociedad cesionaria PUERTO SECO DEL NORTE S.A., para suscribir el contrato de cesión de derechos del título No. ILI-15481, por ende a asumir las obligaciones derivadas del título minero*
- b) *Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A., con NIT. 900304605-6, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- c) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A., con NIT. 900304605-6, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. ILI-15481, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Con radicado No. 20211001581262 del 01 de diciembre del 2021, el titular **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, adjuntó la autorización de la Junta Directiva de la sociedad cesionaria **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.** y, solicitó prórroga para allegar los soportes de capacidad económica requeridos en el Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021.

Por medio de Auto GEMTM No. 443 del 15 de diciembre del 2021, notificado mediante el Estado Jurídico No. 220 del 20 de diciembre del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, expedido dentro del Contrato de Concesión No. ILI-15481, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 07 de enero del 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015."**

Mediante radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022, allegó una información, para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021.

Por medio de la Resolución VCT-159 del 29 de abril de 2022, la gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.057, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.503 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. 77.018.288, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481, a favor de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.** NIT. 900304605-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.057, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.503 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. 77.018.288, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481, y al representante legal de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.** NIT. 900304605-6, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo proceda el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante radicado 20221001879592 del 27 de mayo de 2022, el señor **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.288, actuando en mi

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 13 de mayo de 2022 al señor **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**.

b

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° ILI-15481 presentó Recurso de Reposición contra la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILI-15481, se verificó que se encuentra pendiente un (01) trámite, a saber:

1. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. 20221001879592 del 27 de mayo de 2022.

En primer lugar, se debe indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Ahora, sobre el caso particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)*

Así las cosas, se procederán a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. VCT-159 del 29 de abril de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque
- 2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber. (Destacado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. ILI-15481, se observó que el recurso interpuesto por el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMENTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.288, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° ILI-15481 cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, se presentó dentro del término legal, puesto que la Resolución VCT-159 del 29 de abril de 2022, le fue notificada el día 13 de mayo de 2022, de forma personal y el recurso de reposición se radicó el 27 de mayo de 2022, señalando los motivos de inconformidad, razón por la cual se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos del recurrente.

Por lo anterior, efectuadas las anteriores aclaraciones sin embargo se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

**ARGUMENTOS DEL ESCRITO CON RADICADO No. 20221001879592 DEL 27 DE MAYO DE 2022, CON EL QUE SE PRESENTÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022.**

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto de la Resolución No. VCT-159 del 29 de abril de 2022, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación dentro del expediente No. ILI-15481, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

*Conforme con lo establecido en el Código de Minas en su Artículo 2°: "Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia." De lo anterior se desprende que, sin duda, la administración deberá tener presente que en virtud de lo dispuesto en los artículos 265 y ss de la legislación minera, la base de sus decisiones en el procedimiento gubernativo minero deberán estar plenamente fundamentadas en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso en particular con el fin de garantizar en forma pronta y eficaz, el derecho del particular como proponente del Contrato de Concesión y la de facilitar su efectiva ejecución. Por desafortunadamente para el caso concreto objeto de la presente acción, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería al expedir un acto administrativo tardío, basando su decisión en una falsa motivación, incurrió en un error en el cual se informó de manera clara el quebrantamiento de las normas que regulan la materia y por ende la violación de los principios que gobiernan la Función Administrativa, entre otros, el de ECONOMÍA y CELERIDAD, COORDINACIÓN, CONCURRENCIA y BUENA FE. De modo que, puede sostenerse que la Gerencia de Contratación y Titulación Minera (Agencia Nacional de Minería) no puede actuar por fuera del marco Constitucional y legal que se impone, violentando flagrantemente el debido proceso administrativo consagrado en nuestra Constitución Política, con el fin de respaldar el acto administrativo de reprochos con el consecuente desmedro de los derechos Constitucionales y legales de los administrados.*

*Así mismo, el artículo 4 ibidem, preceptúa: Artículo 4° Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.*

*Conforme con lo establecido en los hechos, resulta claro entonces, que la Gerencia de Contratación y Titulación Minera en el ejercicio de su competencia funcional expidió la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022 con INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN, lo anterior se sustentó solo con verificar las*

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

pruebas que obran en el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ILI-15481, las cuales demuestran que para la fecha de expedición del acto administrativo de reproches, los titulares mineros se habían allanado al cumplimiento total del requerimiento contenido en el Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021.

En tal sentido, se deben atender las siguientes premisas al ser declarada desistida la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión N° ILI-15481 a través de un acto administrativo tardío que, por las sobrevinientes modificaciones normativas aparentemente encuentra fundamentada su determinación:

- Que el funcionario evaluador, no consultó en debida forma el sistema de gestión documental que administra la entidad.
- Que no se evaluó por parte de los funcionarios designados, según la competencia funcional, la información arrojada a través del radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022.
- No se relacionan en las consideraciones del acto administrativo acusado, la existencia de un Concepto técnico, económico o jurídico que permita inferir una evaluación de esta naturaleza antes de expedir la Resolución VCT-159 del 29 de abril de 2022, con una decisión de fondo que indice en el normal desarrollo del proyecto minero.

Ahora bien, tan evidente realidad no es ajena al hecho cierto que los actos jurídicos de la administración están sujetos al principio de buena fe, por virtud del cual los titulares mineros deben ajustarse y cumplir con las exigencias normativas para su normal ejecución teniendo presente lo que por su naturaleza les pertenece. De tal suerte que, las partes tienen el derecho recíproco de exigirse las prestaciones a que se han obligado y el deber jurídico de cumplirlas de buena fe. Sin embargo, para el caso concreto en estudio, se puede afirmar que la autoridad minera omitió efectuar una evaluación de fondo que le permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos del proceso de cesión de derechos que de la Ley y los reglamentos emanan.

Así pues, que el acaecimiento de las circunstancias descritas en la Resolución N° VCT159 del 29 de abril de 2022, en la cual se afirma como sustento del mismo que: "(...) De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que el titular minero dio cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, como quiera que no allegó los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria dentro del término previsto (...). Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena: "(...) Se debe concluir válidamente que se ha procedido con INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACION, pretendiendo ampararse en el cumplimiento de un deber legal, por razones no imputables a los titulares mineros y a la sociedad cesionaria.

La existencia del radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022, antes de la expedición de la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022, exigían buscar un mecanismo idóneo para garantizar los derechos de los administrados y de contera el debido proceso administrativo y cumplimiento de los objetivos misionales de la ANM. No puede ser de buen recibo que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en el ejercicio de su potestad legal y funcional pretenda a través del acto administrativo atacado desconocer sus propios reglamentos amparados, ahora sí, en el cumplimiento de un deber legal.

Cabe anotar que si la autoridad minera (ANM) encuentra dentro del presente proceso que su morosidad desplegada desde que avocó el conocimiento de los trámites en vía gubernativa minera ha desencadenado una situación adversa para el titular minero, lo apropiado es resolver garantizando el adecuado uso de las herramientas jurídicas garantizando el debido proceso administrativo, de modo tal que se evite cualquier acción de menoscabo o perjuicio dada la expectativa fundada por los titulares mineros y la cesionaria en el proceso de cesión, la cual, fue presentada hace más de dos (2) años ajustada a las normas que gobiernan dicho trámite.

Para sustentar lo anterior, no resulta necesario realizar un estudio profundo sobre los requisitos de la cesión de los derechos mineros contenidos en un Contrato de Concesión; solo basta entender que el alcance conferido al funcionario evaluador en su valoración y omisión de las pruebas obrante en el plenario, la interpretación errónea de la Ley, condujo a la Gerencia de Contratación y Titulación Minera a declarar desistida la cesión de derechos del Contrato de Concesión N° ILI-15481 a favor de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE SAS, soportada en unos fundamentos de hecho y derecho contrarios a la realidad procesal, incurrió claramente en una INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN.

Frente a esta realidad, se debe indicar que existe falsa motivación del acto administrativo cuando los argumentos expuestos por la administración para sustentar su acto, no corresponden exactamente a la situación previa que sirvió como justificación del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia existen cuatro situaciones en las cuales se presenta una violación al deber de motivación del acto administrativo:

- (i) ausencia absoluta de motivación;
- (ii) motivación incompleta o deficiente;
- (iii) motivación equívoca, ambigua, dialógica o ambivalente; y
- (iv) motivación sofisticada, aparente o falsa

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equivoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutoria. Y la cuarta (sofística) cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

Es así como la Sección Primera del Consejo de Estado. Sentencia del 17 de febrero de 2000, expediente 5501. Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Uribe Ayala ha dicho puntualmente en cuanto al tema de la falsa motivación que:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación". (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a la aplicación indebida de la norma, la Corte Suprema de Justicia 15 de septiembre de 2005, en el Expediente 24120, estableció:

"La aplicación indebida comporta un error de subsumción de los hechos procesalmente reconocidos en la norma seleccionada, cuando aquéllos no conciden con los que condicionan el precepto y aún así se les atribuyen las consecuencias jurídicas de ésta. La interpretación errónea consiste, en cambio, en asignarle al precepto un sentido jurídico que no tiene o en asignarle unos efectos que no causa. Tal forma de ataque exige la necesaria indicación de los elementos de prueba incorporados al proceso con observancia del principio de legalidad o de las ritualidades que les son ajenas, de los preceptos que regulan su práctica y aducción y que fueron desconocidos, lo mismo que el señalamiento de la trascendencia del error, esto es, que si se extrae del fallo toda referencia al medio alegado de manera ilegal, las restantes premisas no son suficientes para mantener el sentido de la decisión." (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 22 de febrero de 2000, estableció:

"La violación directa es la infracción de la norma sustancial en las tres fórmulas indicadas en la norma legal transcrita, esto es, cuando la norma se aplica sin ser pertinente al caso debatido (aplicación indebida), cuando debiendo aplicarse el precepto legal al caso controvertido deja de aplicarse (falta de aplicación) y cuando siendo la norma pertinente al caso se interpreta equivocadamente y con base en esa interpretación se procede a su aplicación (interpretación errónea). Por su parte, la violación indirecta de la norma sustancial, según la jurisprudencia y la doctrina especializadas en materia de casación, surge de los términos previstos en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, "como consecuencia de error de derecho por violación a una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o determinada prueba". Este concepto ha sido entendido como la falta de apreciación e estimación errónea de los hechos, es decir, cuando el juez no encuentra violación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotético supuesto por el precepto legal, o cuando se produce un error en la valoración probatoria.

De acuerdo con lo expuesto, se presenta claramente la falsa motivación en el acto atacado por violación al debido proceso administrativo, pues, tal como se ha descrito y demostrado en este documento existe una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia por parte de los funcionarios (evaluador y sustanciador) por omitir la evaluación de la información allegada mediante el radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022.

Así las cosas, se concluye que al existir una clara contradicción entre lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y la verdad probada dentro del proceso respecto al cumplimiento del requerimiento contenido en el Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, se puede profesar que el procedimiento adoptado por la administración no se ajusta a lo dispuesto por el estatuto minero Colombiano y sus reglamentos, como quiera que el proceso adelantado por la ANM hasta la fecha, no está debidamente motivado, por lo cual tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto mérito a la pena citar algunos apartes de un Fallo del 4 de julio de 1984, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado que dicen:

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. "En las

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

*actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo que constituye la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de mar. 9/71, S. Plena de lo contencioso Administrativo).*

*Peero también se tiene como axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e inminente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias a administrativas" ( )*

*Hoy se contempla como causal autónoma de nulidad del acto administrativo en el nuevo Código Contencioso Administrativo la falsa motivación.*

*Se ha dicho igualmente que cuando se motiva un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen con este requisito las fórmulas de comodín o sea aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades..." (Subrayado fuera de texto).*

*De lo expuesto es que se afirma que la Gerencia de Contratación y Titulación Minera a su digno cargo con el propósito de cumplir con un deber legal, ha quebrantado el procedimiento descrito en el estatuto minero, generando con su actuar que las decisiones contenidas en la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022, sean contrarias a la Ley y la Constitución por violación al principio del debido proceso dispuesto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.*

*En consecuencia, de lo anterior, muy respetuosamente solicitamos que se revoque en todas sus partes la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022.*

Respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. De este modo se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

Tal como se indicó en el presente acto administrativo, la Resolución recurrida decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA, y JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481, a favor de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A. NIT. 900304605-6 dado que el titular minero dio cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM 408 de 2 de noviembre de 2021 comoquiera que no allegó los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria dentro del término previsto.

El recurrente manifiesta que con radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022, el señor Marco Aurelio Ángel Álvarez, cotitular, allegó la totalidad de la información requerida mediante el Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, dando así cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera.

En razón a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio del grupo de evaluación y modificaciones a títulos mineros verificó esta información y se encontró lo siguiente:

Mediante Auto GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificación de Títulos Mineros requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes aportara la siguiente información:

- Autorización de la junta directiva en la cual se faculte al representante legal de la sociedad cesionaria para suscribir el contrato de cesión de derechos.
- Documentos que acredite la capacidad económica de la Sociedad Puerto Seco del Norte SAS, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución N° 352 de fecha 4 de julio 2018.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

*- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE SAS, para desarrollar el proyecto minero, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución N° 352 del 4 de julio de 2018*

Mediante radicado No. 20211001581262 del 01 de diciembre de 2021, en cumplimiento del requerimiento contenido en el Auto N° 408 del 2 de noviembre de 2021, se allegó la autorización de la junta directiva de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE SAS** y se solicitó prórroga para allegar la documentación que acredita la capacidad económica e inversión para desarrollar el proyecto minero dentro del Contrato de Concesión ILI-15481.

El Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021, fue prorrogado mediante el Auto GEMTM No. 443 del 15 de diciembre del 2021, comenzó a transcurrir el 08 de noviembre de 2021, y culminó el 07 de enero de 2022, término máximo para dar respuesta a los solicitado, so pena de hacerse objeto de la consecuencia jurídica advertida, esto es, el desistimiento de la solicitud.

Si bien es cierto el señor recurrente mediante radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022, allegó una información adicional, para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, debe manifestarse que se allegó de manera extemporánea, toda vez que el Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021, fue prorrogado mediante el Auto GEMTM No. 443 del 15 de diciembre del 2021, comenzó a transcurrir el 08 de noviembre de 2021, y culminó el 07 de enero de 2022.

De esta manera, se evidencia que el requerimiento efectuado no fue acatado cabalmente, por cuanto no se allegó la totalidad de la documentación requerida en su oportunidad por la autoridad minera, es decir, se dio cumplimiento parcial comoquiera que no se satisfizo a cabalidad lo solicitado por el Auto ibidem, para continuar con el trámite de cesión de derechos en favor de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A. NIT. 900304605-6**. En consecuencia, no erró la **VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**, en dar aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011: "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento" configurándose el desistimiento allí contemplado y en ese sentido se procederá a confirmar la resolución en controversia.

Empero lo enunciado en el presente acto administrativo, se le informa al titular minero que podrá presentar una nueva solicitud de cesión de derechos en los términos dispuestos del artículo 23 de la ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado 20199060333332 del 26 de noviembre de 2019, emitida dentro del Contrato de Concesión ILI-15481, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.057, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.503 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. 77'018.288, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481, y al representante legal de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A. NIT.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLI-15481"

900304605-6, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011— Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Lidia López - GEMM - VCT  
Revisó: Olga Ceballos - GEMM - VCT  
Revisó: Mónica Pazinos - Abogada Asesora VCT  
Aprueba: Dra. Ivonne Méndez Delgado - Coordinadora GEMM - VCT

472

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	VIA A LA ESPERANZA AEREO 24 MARZO	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección:	KM 5 VIA LA CONCORDIA	Dirección:	Calle Comercio San Luis C/19 N. 13-45
Ciudad:	SALAPA	Ciudad:	VALLEDUPAR, CESAR
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	CESAR
Código postal:		Código postal:	
Fecha admisión:		Envío:	RA45446367900

8000  
022

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> Miñite Concesión de Correo Código Certificado Nacional: PO VALLEDUPAR Orden de servicio: 16832566 Fecha Pre admisión: 29/11/2023 09:52:08 RA45446367900		<b>Central Devoluciones</b> SE Refusado NE No existe NS No razón NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada Causa: No cumplido Entidad: Agencia, Comanda, Fianza Mayor	
<b>Valores Destinatario</b> Peso Fiscal (gr): 200 Peso Volumétrico (gr): 10 Peso Facturado (gr): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$14.850 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$14.850 COP		<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar Dirección: Calle Comercio San Luis C/19 N. 13-45 NIT: C.T.1300090018 Referencia: 2023090413421 Teléfono: Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR Depto: CESAR Código Postal: Nombre/Razón Social: MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMPERO Código Operativo: 3709500 Dirección: KM 5 VIA LA CONCORDIA Depto: ATLANTICO Código Postal: Operativa: 0000022 Tel: Ciudad: SALAPA	
Observaciones del cliente: Día Contenedor: 1 C.C. Distribuidor: Fecha de entrega: C.C. Qualificación de entrega: Tel:		Hora: Tel: Hora: Tel: Hora: Tel:	
PO VALLEDUPAR ORIENTE		8709 500	



8709500000029RA45446367900  
 Dirección Regional de Administración 2015 E. 30-A Bogotá www.472.com.co  
 Dirección Nacional de Administración 2015 E. 30-A Bogotá www.472.com.co



Valledupar, 17-11-2023 15:45 PM

Señor:

**RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ**

**Dirección:** Carrera 38 # 6c-06 Barrio la Nevada

**Departamento:** Cesar

**Municipio:** Valledupar

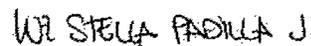
**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20209060341711 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VSC 000086 DE 26 DE FEBRERO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IGC-15471"**, proferida dentro del expediente IGC-15471. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Ocho (8) folios, Resolución VSC 000086, de 26 de febrero de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Ángel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

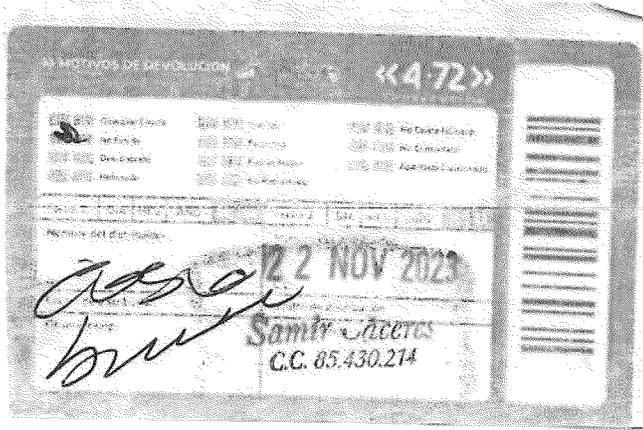
Fecha de elaboración: 17-11-2023 15:32 PM

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)



Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total"  
Archivado en: IGC-15471



Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Medio Concesión de Correo

**472**

**8709 450**

**8709 500**

**PO VALLEDUPAR ORIENTE**

**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**  
Centro Operativo: PO VALLEDUPAR Fecha Pre-Admisión: 20/11/2023 08:50:50  
Orden de servicio: 16594836 RA452933397C0

Valores	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Punto de Atención Regional Valledupar	Causal Devoluciones:	
	Dirección: Centro Comercial San Luis Cra 19 N. 13-45 Valledupar Referencia: 20239060413081 Teléfono: Código Postal:	<input type="checkbox"/> RE Retenido	<input type="checkbox"/> CI Cerrado
Destinatario	Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 8709500	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI No comparado
Remitente	Nombre/Razón Social: RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ Dirección: CRA 38 6 C 08 LA NEVADA	<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallado
Destinatario	Tel: Código Postal: 200005057 Código Operativo: 8709450	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Aportado Cl. sustit. Fuerza Mayor
Destinatario	Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> RM Dirección errada
Destinatario	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Destinatario	Dice Contener:	C.C. Tel. Hora:	
Destinatario	Observaciones del cliente:	Fecha de entrega:	
Destinatario		Distribuidor:	
Destinatario		C.C. Samir Aceres C.C. 85.430.214	
Destinatario		Gestión de entrega: 22 NOV 2023	

870950087094508RA452933397C0

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC -No. **000086** DE  
( **26 FEB. 2020** )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18.0876 de 7 de junio de 2012 y 9.1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2008, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, HENRY JOSE VALENCIA GONZALEZ y ANDRES SILVINO PAREJO MORENO, suscribieron el Contrato de Concesión No. IGC-15471, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 4 Hectáreas con 9.908,5 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 diciembre de 2008.

Mediante Concepto Técnico No. 0217-2009 del 28 de agosto de 2009, proferido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. IGC-15471, para la explotación de Arcillas.

Por medio de la Resolución No. 212 del 24 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, otorgó Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, sobre una extensión de 4 Hectáreas con 9.908.5 Metros Cuadrados, en desarrollo del Contrato de Concesión No. IGC-15471. En el Parágrafo 2 del Artículo Primero del citado Acto Administrativo quedó establecido que la mencionada Licencia Ambiental se otorga por la vida útil del proyecto y en el Parágrafo Primero se establece el polígono del área de explotación (folios 280 al 293).

Mediante Auto No. 0298-20 de fecha 10 de agosto de 2012, notificado por estado No. 0026 del 17 de agosto de 2012 la Secretaría Minas del Departamento del Cesar, requirió a los titulares de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, pago por concepto de inspección de campo, por valor de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos M/CTE (\$5.258.976), concediéndose para ello un término perentorio de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

Mediante Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014 notificado por estado jurídico No. 045 del 1 de julio de 2014 se procedió a:

**REQUERIR** bajo a premio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión N° IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el **Formato Básico Minero - FBM Anual 2008, semestral y anual 2009 y 2010, al igual que el semestral 2011, con sus respectivos planos**. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**REQUERIR** bajo a premio de multa a los titulares del Contrato de Concesión N° IGC-15471 para que alleguen el **formulario correspondiente de declaración y liquidación de REGALÍAS correspondiente al IV trimestre del año 2013 toda vez que no reposa en el expediente, a pesar de que mediante radicado No. 20149060015212 del 19/02/2014 se allega soporte de consignación**. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**REQUERIR** bajo a premio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión N° IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la **SEÑALIZACIÓN** adecuada y suficiente de sus labores, conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2222 de 1993 "Los frentes de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos, se deberán señalar con avisos alusivos a la prevención accidentes". Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARV No. 2046 del 16 de diciembre de 2014 notificado por estado jurídico No. 086 del 17 de diciembre de 2014 se resolvió:

**REQUERIR** bajo a premio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue las **correcciones del Programa de Trabajos y Obras – PTO, según las razones descritas en el numeral 2.2.2. del Concepto Técnico PARV-1185 del 15 de diciembre de 2014**. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARV 1194 del 19 de octubre de 2015 notificado por estado jurídico No. 060 del 21 de octubre de 2015 se procedió a:

**Requerir** bajo a premio de multa, al titular para que suministre los **elementos de protección personal EPP**, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**Requerir** bajo a premio de multa, al titular para que presente el **plano actualizado del área del título**. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Con Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017 notificado por estado jurídico No. 030 del 11 de agosto de 2017 se tomaron las siguientes determinaciones:

4)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

*REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al Titular del Contrato de Concesión Minera No. IGC-15471, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 con sus respectivos soportes de pago. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

*REQUERIR bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formatos Básico Minero - FBM Anual de 2015 con su respectivo plano, dado que en la herramienta SI.MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

*REQUERIR bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básico Minero - FBM Semestral y Anual de 2016 con su respectivo plano, dado que en la herramienta SI.MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

*REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la Póliza Minero Ambiental dado que esta se encuentra vencida desde el día 10 de agosto de 2016. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se procedió a clasificar al Contrato de Concesión No. IGC-15471, en el rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV No. 474 de 06 de julio de 2018 notificado por estado jurídico No. 023 de 09 de julio de 2018 se procedió:

*REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017 y al I trimestre del año 2018, junto con los soportes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar. Esto teniendo en cuenta lo que se expone en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV-161 del 01 de Junio de 2018. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALÍAS" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) <<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

Mediante auto PARV No. 417 del 10 de Agosto de 2018 notificado por estado jurídico No. 030 del 11 de agosto de 2017 se procedió a:

*REQUERIR bajo apremio de multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 22 de junio*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

de 2017, en especial para que explique las razones por las cuales se encuentra en inactividad por más de seis (6) meses para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Mediante radicado No. 20199060304362 del 1 de febrero de febrero 2019 los señores el HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO GUTIERREZ titulares y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471 allegaron escrito de referencia Renuncia, Terminación y Exoneración de obligaciones del contrato de concesión No. IGC-15471, donde solicitan que se dé por terminado el contrato de concesión y se les exonere de las obligaciones emanadas del respectivo contrato tales como Póliza, Regalías, Formatos Básicos Mineros, multas y otras, manifiestan que renuncian libremente a la concesión y a continuar con el trámite del mismo, del documento en estudio se susrae que el señor ANDRES SILVINO PAREJO MORENO (QEPD).

Mediante Auto PARV 712 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 073 del 04 de septiembre de 2019 se tomaron las siguientes determinaciones.

**INFORMAR** al titular minero que la solicitud de **RENUNCIA** presentada por los señores Huber Enrique Rodríguez Moreno, Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez titulares y Alirio Quintero Gelvis, este último se identifica como representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471, **NO ES VIABLE**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular el **término de un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión No. IGC-15471 presentadas el día 1 de febrero de 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se les advierte a los señores Huber Enrique Rodríguez Moreno, Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez titulares y Alirio Quintero Gelvis, este último que se identifica como representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471, que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar.

**OFICIAR** a los signatarios (herederos) del señor Andres Silvino Parejo Moreno (QEPD), de conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, dando cumplimiento al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.

**REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido art 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten electrónicamente en la plataforma del **SI MINERO** los **Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2018**, para lo cual se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. IGC-15471, que como quiera que persisten unos incumplimientos realizados **bajo apremio de multa** a través de los Autos PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017 y PARV No. 474 de 6 julio de 2018, relacionados con la presentación de los **Formatos Básicos Mineros anual 2008, semestral y anual de 2009, 2010, 2016 y 2017; semestral 2011 y anual 2015, presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV Trimestre del año 2013**, así como también se requirió en autos PARV No. 2046 del 16 de diciembre de 2014 y Auto GSC-ZN No. 1194 del 19 de octubre de 2015, la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 2.2.2 del Concepto Técnico PARV-1185 del 15 de diciembre de 2014 y al ajuste del Programa de Trabajos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

y Obras (PTO) a las realidades de su proyecto, como también suministre los elementos de protección personal EPP, el plano actualizado del área del título, la SEÑALIZACIÓN adecuada y suficiente de sus labores y el reglamento de seguridad e higiene minera, y otros aspectos de Diagnóstico de Salud Ocupacional, Higiene Industrial, y bajo causal de caducidad en autos Auto PARV No. 417 del 10 de agosto de 2017, PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, Auto PARV No. 474 de 06 de julio de 2018 y PARV No. 778 del 22 de noviembre de 2018, la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 10 de agosto de 2016 y con la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pago correspondientes, del IV trimestre del año 2015, del I, II, III y IV trimestre del año 2016, I, II, III y IV trimestre del año 2017 y del I trimestre del año 2018, relacionado con la explicación de los motivos y razones por las cuales no está realizando labores de explotación, teniendo en cuenta que tiene una inactividad por un término superior a los seis (6) meses continuos sin que medie autorización alguna por parte de la Autoridad Minera para la suspensión de las actividades una vez se resuelva de fondo sobre la solicitud de renuncia al título minero.

Se procederá con la elaboración del acto administrativo de modificación de etapas contractuales en el contrato de concesión No. IGC-15471.

**REQUERIR** a los titulares del Contrato No. IGC-15471 bajo causal de caducidad de a los titulares del Contrato No. IGC-15471 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen los **Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2018** pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.arim.gov.co/Portal/pagos/Inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. **Se le RECUERDA** al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

**INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión, que con relación al pago de inspección de campo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, por valor de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos M/CTE (\$5.258.976), donde se dio un término perentorio de hasta diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, por Estado No. 0026 del día 17 de agosto de 2012, que fue referenciado en el numeral 2.9 del Concepto Técnico PARV No. 485 del 29 de agosto de 2019, no será objeto de pronunciamiento en este acto administrativo, toda vez que no se evidencia constancia alguna que dé cuenta, que se efectuó la inspección de campo al área del título minero para el año 2012.

En Concepto Técnico PARV No. 531 del 26 noviembre de 2019 el Punto de Atención Regional Valledupar realizó la evaluación técnica de las obligaciones mineras y concluyó lo siguiente:

**3. CONCLUSIONES.**

- A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. IGC-15471, se encuentra cronológicamente en el octavo (8) año de la etapa de Explotación, período comprendido del 29 de agosto de 2019 al 28 de agosto de 2020.
- Se recomienda a jurídica **ACOGER** la recomendación realizada mediante Concepto Técnico PARV No. 458 del 29 de agosto de 2019, referente a **REQUERIR** el Formulario de declaración de la producción y liquidación de las regalías del I Trimestre del año 2019.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado los requerimientos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, AUTO PARV No. 474 de 6 julio de 2018 y Auto PARV No. 712 del 03 de septiembre de 2019 relacionados con la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2008, semestral y anual de 2009, 2010, 2016 y 2017, semestral 2011 y anual 2015 y semestral y anual 2018.

- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, relacionado con la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 10 de agosto de 2016, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 2046 del 16 de diciembre de 2014 y Auto GSC-ZN No. 1194 del 19 de octubre de 2015, relacionados con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 2.2.2 del Concepto Técnico PARV-1185 del 15 de diciembre de 2014 y al ajuste del Programa de Trabajos y Obras (PTO) a las realidades de su proyecto.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante los Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, Auto PARV No. 474 de 06 de julio de 2018 y Auto PARV No. 712 del 03 de septiembre de 2019, relacionado con la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pago correspondientes, del IV trimestre del año 2015, del I, II, III y IV trimestre del año 2016, I, II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre del año 2018 y I del 2019, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado el requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, relacionado con la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2013, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado lo manifestado en el informe de visita PARV-149 de fecha 01 de Junio de 2018, acogido mediante AUTO PARV No. 474 de 06 de julio de 2018, ni lo requerido en Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, Auto GSC-ZN No. 1194 del 19 de octubre de 2015, Auto PARV No. 417 del 10 de agosto de 2017, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica pronunciamiento sobre la solicitud presentada por los Señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez, Huber Enrique Rodríguez Moreno y Alirio Quintero Gelvis, referente a la renuncia, terminación y exoneración de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IGC-15471.
- Tener en cuenta que el título minero No. IGC-15471, no se encuentra al día en las obligaciones contractuales en el momento de la solicitud de renuncia, anudado a lo anterior, mediante Auto PARV 712 del 03 de septiembre de 2019 se concede un término de un (1) mes para el cumplimiento de los requerimientos so pena de declarar desistida la intención de RENUNCIA, el cual se cumplió el 04 de octubre de 2019, a la fecha del presente concepto técnico no se han subsanado dichos requerimientos.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico en cuanto al cobro de visita de inspección realizado mediante Auto No. 0298-20 del 20 de agosto de 2012 por valor de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos M/CTE (\$5.258.976), toda vez que no se evidencia el cobro pendiente ni la realización de la visita, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.9 del presente concepto técnico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGC-15471 se observa que mediante escrito radicado No. 20199060304362 del 1 de febrero de febrero 2019, los titulares mineros, Señores HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO GUTIERREZ y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471, solicitan que se dé por terminado el contrato de concesión y se les exonere de las obligaciones emanadas del respectivo contrato tales como Póliza, Regalias, Formatos Básicos Mineros, multas y otras, manifiestan que renuncian libremente a la concesión y a continuar con el trámite del mismo, del documento en estudio se sustrae que el señor ANDRES SILVINO PAREJO MORENO cotitular (QEPD), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para la viabilidad de la renuncia presentada por los titulares será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, de conformidad con establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, que para tal efecto dispone:

*"Artículo 108. **Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negrilla y cursiva con intención).*

De la norma transcrita se infiere que es requisito para dar viabilidad a la renuncia estar a paz y salvo con las obligaciones inherentes al contrato de concesión IGC-15471. Conforme a lo anterior la Autoridad Minera, procedió a requerir a los titulares mediante Auto PARV 712 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 073 del 04 de septiembre de 2019, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por el término de Un (1) mes contados a partir de la notificación del señalado acto administrativo, haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: "... en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso subexamine, respecto de los requerimientos so pena de desistimiento en un trámite administrativo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 - modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, aplicable en el presente asunto, establece:

*"Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Tenemos que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC, y verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGC-15471, los titulares mineros no allegaron lo requerido a pesar de la advertencia de entender desistida la solicitud de renuncia, informada mediante Auto PARV No. 712 del 03 de septiembre de 2019 019, el cual otorgó un término de Un (1) mes para allegaran el cumplimiento de las obligaciones que les fueron requeridas y que se encuentran discriminadas una a una en el presente acto administrativo. A la fecha y luego del vencimiento del plazo, los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido para lograr la viabilidad de solicitud invocada:

De lo anterior se collige, que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud de renuncia a los derechos que tienen sobre el título minero No. IGC-15471, toda vez que no se atendió el requerimiento en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 - modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de solicitud de renuncia a los derechos que le corresponden en el título minero IGC-15471, solicitado por los titulares mineros, HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO GUTIERREZ y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión, titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente De Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Mabels Vega Rodríguez - Abogado VSCSM - PARV  
Aprobó: Indra Piedad Carvajal Cuadros - Coordinadora PARV  
Revisó: Mónica Patricia Modesto - Abogada VSC  
Firmó: Jairo María Cárdena Castro - Abogado VSC



Valledupar, 17-11-2023 16:23 PM

Señor:

**HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**

**Dirección:** Carrera 38 # 6c-06 Barrio la nevada

**Departamento:** Cesar

**Municipio:** Valledupar

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20209060341711 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VSC 000086 DE 26 DE FEBRERO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IGC-15471"**, proferida dentro del expediente IGC-15471. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutoria del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**LUZ STELLA PADILLA J**  
**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Ocho (8) folios, Resolución VSC 000086, de 26 de febrero de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-11-2023 15:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: IGC-15471



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC -No. **000086** DE  
( **26 FEB. 2020** )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2008, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, HENRY JOSE VALENCIA GONZALEZ y ANDRÉS SILVINO PARÉJO MORENO, suscribieron el Contrato de Concesión No. IGC-15471, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 4 Hectáreas con 9.908,5 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 diciembre de 2008.

Mediante Concepto Técnico No. 0217-2009 del 28 de agosto de 2009, proferido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. IGC-15471, para la explotación de Arcillas.

Por medio de la Resolución No. 212 del 24 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, otorgó Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, sobre una extensión de 4 Hectáreas con 9.908,5 Metros Cuadrados, en desarrollo del Contrato de Concesión No. IGC-15471. En el Parágrafo 2 del Artículo Primero del citado Acto Administrativo quedó establecido que la mencionada Licencia Ambiental se otorga por la vida útil del proyecto y en el Parágrafo Primero se establece el polígono del área de explotación (folios 280 al 293).

Mediante Auto No. 0298-20 de fecha 10 de agosto de 2012, notificado por estado No. 0026 del 17 de agosto de 2012 la Secretaría Minas del Departamento del Cesar, requirió a los titulares de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, pago por concepto de inspección de campo, por valor de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos M/CTE (\$5.258.976), concediéndose para ello un término perentorio de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

Mediante Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014 notificado por estado jurídico No. 045 del 1 de julio de 2014 se procedió a:

**REQUERIR** bajo a premio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión N° IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el Formato Básico Minero - FBM Anual 2008, semestral y anual 2009 y 2010, al igual que el semestral 2011, con sus respectivos planos. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**REQUERIR** bajo a premio de multa a los titulares del Contrato de Concesión N° IGC-15471 para que alleguen el formulario correspondiente de declaración y liquidación de REGALÍAS correspondiente al IV trimestre del año 2013 toda vez que no reposa en el expediente, a pesar de que mediante radicado No. 20149060015212 del 19/02/2014 se allega soporte de consignación. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**REQUERIR** bajo a premio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión N° IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la SEÑALIZACIÓN adecuada y suficiente de sus labores, conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2222 de 1993 "Los frentes de trabajo, en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos, se deberán señalar con avisos alusivos a la prevención accidentes". Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARV No. 2046 del 16 de diciembre de 2014 notificado por estado jurídico No. 086 del 17 de diciembre de 2014 se resolvió:

**REQUERIR** bajo a premio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras - PTO, según las razones descritas en el numeral 2.2.2, del Concepto Técnico PARV-1185 del 15 de diciembre de 2014. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARV 1194 del 19 de octubre de 2015 notificado por estado jurídico No. 060 del 21 de octubre de 2015 se procedió a:

**Requerir** bajo a premio de multa, al titular para que suministre los elementos de protección personal EPP, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**Requerir** bajo a premio de multa, al titular para que presente el plano actualizado del área del título. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Con Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017 notificado por estado jurídico No. 030 del 11 de agosto de 2017 se tomaron las siguientes determinaciones:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

**REQUERIR** bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión Minera No. IGC-15471, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 con sus respectivos soportes de pago. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

**REQUERIR** bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formatos Básico Minero - FBM Anual de 2015 con su respectivo plano, dado que en la herramienta SI MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

**REQUERIR** bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básico Minero - FBM Semestral y Anual de 2016 con su respectivo plano, dado que en la herramienta SI MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

**REQUERIR** al Titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la Póliza Minero Ambiental dado que esta se encuentra vencida desde el día 10 de agosto de 2016. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se procedió a clasificar al Contrato de Concesión No. IGC-15471, en el rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV No. 474 de 06 de julio de 2018 notificado por estado jurídico No. 023 de 09 de julio de 2018 se procedió:

**REQUERIR** bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017 y al I trimestre del año 2018, junto con los soportes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar. Esto teniendo en cuenta lo que se expone en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV-161 del 01 de Junio de 2018. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALÍAS" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) <<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Mediante auto PARV No. 417 del 10 de Agosto de 2018 notificado por estado jurídico No. 030 del 11 de agosto de 2017 se procedió a:

**REQUERIR** bajo apremio de multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 22 de junio

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

de 2017, en especial para que explique las razones por las cuales se encuentra en inactividad por más de seis (6) meses para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Mediante radicado No. 20199060304362 del 1 de febrero de febrero 2019 los señores el HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO GUTIERREZ titulares y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471 allegaron escrito de referencia Renuncia, Terminación y Exoneración de obligaciones del contrato de concesión No. IGC-15471, donde solicitan que se dé por terminado el contrato de concesión y se les exonere de las obligaciones emanadas del respectivo contrato tales como Póliza, Regalías, Formatos Básicos Mineros, multas y otras, manifiestan que renuncian libremente a la concesión y a continuar con el trámite del mismo, del documento en estudio se sustrae que el señor ANDRES SILVINO PAREJO MORENO (QEPD).

Mediante Auto PARV 712 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 073 del 04 de septiembre de 2019 se tomaron las siguientes determinaciones.

**INFORMAR** al titular minero que la solicitud de **RENUNCIA** presentada por los señores Huber Enrique Rodríguez Moreno, Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez titulares y Alirio Quintero Gelvis, este último se identifica como representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471, **NO ES VIABLE**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular el **término de un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión No. IGC-15471 presentadas el día 1 de febrero de 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se les advierte a los señores Huber Enrique Rodríguez Moreno, Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez titulares y Alirio Quintero Gelvis, este último que se identifica como representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471, que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar.

**OFICIAR** a los signatarios (herederos) del señor Andres Silvino Parejo Moreno (QEPD), de conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, dando cumplimiento al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.

**REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido art 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten electrónicamente en la plataforma del SI MINERO los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2018, para lo cual se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. IGC-15471, que como quiera que persisten unos incumplimientos realizados bajo apremio de multa a través de los Autos PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017 y PARV No. 474 de 6 julio de 2018, relacionados con la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2008; semestral y anual de 2009, 2010, 2016 y 2017, semestral 2011 y anual 2015, presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2013, así como también se requirió en autos PARV No. 2046 del 16 de diciembre de 2014 y Auto GSC-ZN No. 1194 del 19 de octubre de 2015, la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 2.2.2 del Concepto Técnico PARV-1185 del 15 de diciembre de 2014 y al ajuste del Programa de Trabajos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

y Obras (PTO) a las realidades de su proyecto, como también suministre los elementos de protección personal EPP, el plano actualizado del área del título, la SEÑALIZACIÓN adecuada y suficiente de sus labores y el reglamento de seguridad e higiene minera, y otros aspectos de Diagnóstico de Salud Ocupacional, Higiene Industrial, y bajo causal de caducidad en autos. Auto PARV No. 417 del 10 de agosto de 2017, PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, Auto PARV No. 474 de 06 de julio de 2018 y PARV No. 778 del 22 de noviembre de 2018, la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 10 de agosto de 2016 y con la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pago correspondientes, del IV trimestre del año 2015, del I, II, III y IV trimestre del año 2016, I, II, III y IV trimestre del año 2017 y del I trimestre del año 2018, relacionado con la explicación de los motivos y razones por las cuales no está realizando labores de explotación, teniendo en cuenta que tiene una inactividad por un término superior a los seis (6) meses continuos sin que medie autorización alguna por parte de la Autoridad Minera para la suspensión de las actividades una vez se resuelva de fondo sobre la solicitud de renuncia al título minero.

Se procederá con la elaboración del acto administrativo de modificación de etapas contractuales en el contrato de concesión No. IGC-15471.

**REQUERIR** a los titulares del Contrato No. IGC-15471 bajo causal de caducidad de a los titulares del Contrato No. IGC-15471 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen los **Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2018** pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.amm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. Se le **RECUERDA** al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

**INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión, que con relación al pago de inspección de campo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, por valor de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos M/CTE (\$5.258.976), donde se dio un término perentorio de hasta diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, por Estado No. 0026 del día 17 de agosto de 2012, que fue referenciado en el numeral 2.9 del Concepto Técnico PARV No. 485 del 29 de agosto de 2019, no será objeto de pronunciamiento en este acto administrativo, toda vez que no se evidencia constancia alguna que dé cuenta, que se efectuó la inspección de campo al área del título minero para el año 2012.

En Concepto Técnico PARV No. 531 del 26 noviembre de 2019 el Punto de Atención Regional-Valledupar realizó la evaluación técnica de las obligaciones mineras y concluyó lo siguiente:

**3. CONCLUSIONES.**

- A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. IGC-15471, se encuentra cronológicamente en el octavo (8) año de la etapa de Explotación, periodo comprendido del 29 de agosto de 2019 al 28 de agosto de 2020.
- Se recomienda a jurídica **ACOGER** la recomendación realizada mediante Concepto Técnico PARV No. 458 del 29 de agosto de 2019, referente a **REQUERIR** el Formulario de declaración de la producción y liquidación de las regalías del I Trimestre del año 2019.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado los requerimientos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, AUTO PARV No. 474 de 6 julio de 2018 y Auto PARV No. 712 del 03 de septiembre de 2019 relacionados con la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2008, semestral y anual de 2009, 2010, 2016 y 2017, semestral 2011 y anual 2015 y semestral y anual 2018.

- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, relacionado con la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 10 de agosto de 2016, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 2046 del 16 de diciembre de 2014 y Auto GSC-ZN No. 1194 del 19 de octubre de 2015, relacionados con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 2.2.2 del Concepto Técnico PARV-1185 del 15 de diciembre de 2014 y al ajuste del Programa de Trabajos y Obras (PTO) a las realidades de su proyecto.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante los Auto PARV No. 398 del 09 de agosto de 2017, Auto PARV No. 474 de 06 de julio de 2018 y Auto PARV No. 712 del 03 de septiembre de 2019, relacionado con la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pago correspondientes, del IV trimestre del año 2015, del I, II, III y IV trimestre del año 2016, I, II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre del año 2018 y I del 2019, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado el requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, relacionado con la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2013, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, no han subsanado lo manifestado en el informe de visita PARV-149 de fecha 01 de Junio de 2018, acogido mediante AUTO PARV No. 474 de 06 de julio de 2018, ni lo requerido en Auto PARV No. 0860 del 24 de junio de 2014, Auto GSC-ZN No. 1194 del 19 de octubre de 2015, Auto PARV No. 417 del 10 de agosto de 2017, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.
- Se recomienda al área jurídica pronunciamiento sobre la solicitud presentada por los Señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez, Huber Enrique Rodríguez Moreno y Alirio Quintero Gelvis, referente a la renuncia, terminación y exoneración de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IGC-15471.
- Tener en cuenta que el título minero No. IGC-15471, no se encuentra al día en las obligaciones contractuales en el momento de la solicitud de renuncia, anudado a lo anterior, mediante Auto PARV 712 del 03 de septiembre de 2019 se concede un término de un (1) mes para el cumplimiento de los requerimientos so pena de declarar desistida la intención de RENUNCIA, el cual se cumplió el 04 de octubre de 2019, a la fecha del presente concepto técnico no se han subsanado dichos requerimientos.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico en cuanto al cobro de visita de inspección realizado mediante Auto No. 0298-20 del 20 de agosto de 2012 por valor de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos M/CTE (\$5.258.976), toda vez que no se evidencia el cobro pendiente ni la realización de la visita, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.9 del presente concepto técnico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGC-15471 se observa que mediante escrito radicado No. 20199060304362 del 1 de febrero de febrero 2019, los titulares mineros, Señores HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO GUTIERREZ y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión No. IGC-15471, solicitan que se dé por terminado el contrato de concesión y se les exonere de las obligaciones emanadas del respectivo contrato tales como Póliza, Regalías, Formatos Básicos Mineros, multas y otras, manifiestan que renuncian libremente a la concesión y a continuar con el trámite del mismo, del documento en estudio se sustrae que el señor ANDRES SILVINO PAREJO MORENO cotitular (QEPD), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para la viabilidad de la renuncia presentada por los titulares será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, de conformidad con establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, que para tal efecto dispone:

*"Artículo 108. **Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negrilla y cursiva con intención).*

De la norma transcrita se infiere que es requisito para dar viabilidad a la renuncia estar a paz y salvo con las obligaciones inherentes al contrato de concesión IGC-15471. Conforme a lo anterior la Autoridad Minera, procedió a requerir a los titulares mediante Auto PARV 712 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 073 del 04 de septiembre de 2019, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por el término de Un (1) mes contados a partir de la notificación del señalado acto administrativo, haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "... en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso subexamine, respecto de los requerimientos so pena de desistimiento en un trámite administrativo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 - modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, aplicable en el presente asunto, establece:

*"Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471"**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Tenemos que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC, y verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGC-15471, los titulares mineros no allegaron lo requerido a pesar de la advertencia de entender desistida la solicitud de renuncia, informada mediante Auto PARV No. 712 del 03 de septiembre de 2019 019, el cual otorgó un término de Un (1) mes para allegaran el cumplimiento de las obligaciones que les fueron requeridas y que se encuentran discriminadas una a una en el presente acto administrativo. A la fecha y luego del vencimiento del plazo, los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido para lograr la viabilidad de solicitud invocada.

De lo anterior se colige, que en el presente asunto se **entiende desistido** el trámite de solicitud de renuncia a los derechos que tienen sobre el título minero No. IGC-15471, toda vez que no se atendió el requerimiento en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 - modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO** el trámite de solicitud de renuncia a los derechos que le corresponden en el título minero IGC-15471, solicitado por los titulares mineros, HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO GUTIERREZ y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ y ALIRIO QUINTERO GELVIS representante de los mineros en el contrato de concesión, titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente De Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Madala Vega Pedreguez - Abogada VSCSM -PARV

Aprobó: Indra Pacha Carvajal Cañeros - Coordinadora PARV

Revisó: Monicá Patricia Madesto - Abogada VSC

Firma: José María Campo Casteño - Abogado VSC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México: Concesión de Correo

20



472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR

Fecha Pre-Admisión: 29/11/2023 09:52:08

RA454463679C0

Orden de servicio: 16635268

8000  
022

**Remite:**  
**Nombre/ Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar  
**Dirección:** Centro Comercial San Luis Cra. 19 N. 13-15 Valledupar NIT/C.CIT.: 900500015  
**Referencia:** 20239060413421 **Teléfono:** **Código Postal:**  
**Ciudad:** VALLEDUPAR\_CESAR **Depto:** CESAR **Código Operativo:** 8709506

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	CI	CI2	Cerrado
NE	No existe	NI	NI2	No contactado
NS	No reside	FA	FA2	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC2	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	PM	PM2	Puerta Mayor
PS	Dirección errada			

8709  
500

**Destinatario:**  
**Nombre/ Razón Social:** MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO  
**Dirección:** KM 5 VIA LA CONCORDIA  
**Tel:** **Código Postal:** **Código Operativo:** 8000022  
**Ciudad:** GALAPA **Depto:** ATLANTICO

**Firma nombre y/o sello de quien recibe:**  
**C.C.** **Tel:** **Hora:**

PO.VALLEDUPAR  
ORIENTE

**Valores:**  
**Peso Físico(grs):** 200  
**Peso Volumétrico(grs):** 0  
**Peso Facturado(grs):** 200  
**Valor Declarado:** \$0  
**Valor Flete:** \$14.850  
**Costo de manejo:** \$0  
**Valor Total:** \$14.850 COP

**Dice Contenedor:**  
*para Nueva De  
 Empaques*  
**Observaciones del cliente:**  
*No reclamo*

**Fecha de entrega:**  
**Definidor:** **C.C.**  
**Gestión de entrega:**  
 2023 Dic. 01  
 66-12633-454



87095060022RA454463679C0

Principal: Bogotá D.C., Calle del Bogotano 25, B. 455-456 Bogotá / www.72.com.co / correo@72.com.co / Tel. Operativo: 011-4722300

DE



8709506007500RA454719343C0

Principal: Bogotá D.C., Calle del Bogotano 25, B. 455-456 Bogotá / www.72.com.co / correo@72.com.co / Tel. Operativo: 011-4722300

06 = 12 - 23

El contenido de este documento es responsabilidad del remitente y no debe considerarse publicidad en la página web. 472 Invaluable por correo certificado. Para facilitar la entrega del envío. Para obtener más información consulte el sitio web de 72.com.co o llame al 011-4722300.